

✠  
**REAL PROVISION**  
PARA LA PUBLICACION  
**EN ESTE REYNO**

DE LAS REALES PRAGMATICAS

DE CINCO, Y VEINTE Y NUEVE DE MAYO

*de mil setecientos setenta y dos,*

QUE DISPONEN

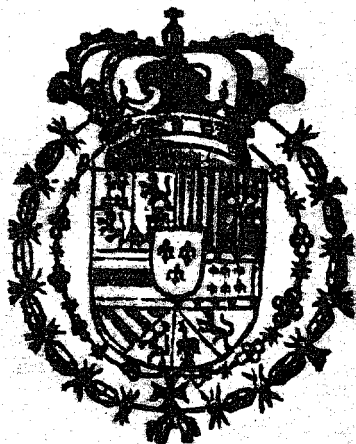
LA EXTINCION DE LA ACTUAL MONEDA

*subrogado otra de mayor perfeccion.*

CON LA REAL CEDULA AUXILIATORIA,

*PARA QUE EN ESTE REYNO SE OBSERVE, Y cumpla la citada, que vá inserta, de veinte y nueve de Mayo, que trata de la Moneda de Oro, y Plata; y para que solamente se haga notoria en este Reyno, y no falten las noticias, que contiene la referida de cinco del mismo mes, y año, que tambien vá inserta, y trata de la Moneda de Vellon, sin hacerse novedad en quanto á ella.*

Año



1773.

EN PAMPLONA :

---

En la Oficina de Joseph Miguel de Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales de S. M. y sus Reales Tablas.

REAL CÉDULA

PARA LA

EXAMINACIÓN

DE LOS

INDICADOS

EN EL

ARTÍCULO

DE LA

LEY

DE

1801

DE

1801

DE

1801

DE

1801

DE

1801

DE

1801

DE



REYNADO DE ESPAÑA

Yo el Rey

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



TODOS los Jueces, y Justicias de este nuestro Reyno de Navarra, Comunidades, y personas particulares, habitantes, y moradores de él, de qualquiera estado, calidad, y condicion, que sean, hacemos saber: Que por Don Santiago Ignacio Spinoza, nuestro Fiscal Mayor, se han presentado en el nuestro Consejo el Pedimento, Pragmáticas, y Real Cédula del tenor siguiente.

SA.

S A C R A M A G E S T A D .

Pedimento  
del nuestro  
Fiscal.

**E**L Fiscal de V. Mag. como mejor proceda dice: Se le ha pasado la Real Cédula, que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez, veinte del presente mes de Abril, para que en este Reyno se observe, y cumpla la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y dos, sobre que se extinga, y consuma la moneda de Plata, y Oro de todas clases, y establezca en su lugar otra de mayor perfeccion; y para que asimismo se tenga noticia de la otra Real Pragmática de cinco del mismo mes y año, que manda extinguir toda la de vellon, sin hacerse novedad en quanto á ella, respecto del Privilegio que tiene este Reyno de vellon, segun parece de los egemplares impressos de ambas, que firmados por Don Antonio Martinez Salazar, Secretario, y Escrivano de Cámara de Gobierno; igualmente presenta vuestro Fiscal; y mediante á que en dicha Real Cédula se halla puesto el Cumplase por el Ilustre vuestro Visorrey, á fin de que surta su mas puntual, y debido cumplimiento, á V. Mag. suplica mande despachar Sobre-Carta de ella, que se sienta en los Libros de Cédulas Reales, è imprimiendose los trasuntos necesarios de todo, se remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos essentos, para que se proceda á su publicacion, y de haverlo egecutado se remitan los correspondientes testimonios; y pide Justicia: Don Santiago Ignacio Spinosa.

\* \* \* \* \*

DON

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores; Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion, que sean, sabed: Que estando bien informado de que la excesiva abundancia de la Moneda de vellon de

Pragmática  
en quanto á  
la moneda de  
vellon.

quar-

4  
quartos, ochavos, y maravedises, que corre en estos Reynos, ocasiona frecuentes embarazos al Comercio, y á todos mis Vassallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interès por su reduccion á plata, y oro; además de perderse mucho tiempo en contarlo, ò de sufrir quebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme á una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el Sello, que la constituye. Desseando, pues, remediar enteramente estos perjuicios, y reducir á buena estampa dicha moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, y de facil uso á mis Vassallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, y consuma toda la Moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos Sellos, que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que aora corre.

## II.

A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año, y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, y por el un lado

5  
do mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el Peluquin, y Lazo, con la inscripcion de Carolus III. D. G. Hisp. Rex; el año que se labre, la Divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el numero que debe señalar el valor de cada pieza: conviene á saber, ocho, quatro, dos, ò un maravedi respectivamente, en lo qual no havrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales Monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel, y partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, y dos Leones de mis Armas.

## III.

La piedad con que atiendo al mayor bien de mis Vassallos no se conforma en permitir que se haga á su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine á este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias; por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los Interesados recibiendo como pasta las Monedas de esta especie.

## IV.

Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion

B

pro-

proporcionada , y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedi; reservando ir en lo sucesivo proporcionando el total consumo de vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

## V.

Para que sea menos incómoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre , corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años , contados desde el dia que se publique esta mi Real Pragmatica , durante los quales podrán mis Pueblos , y Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones , y qualesquiera otros debitos , y derechos , exceptuados los de Rentas Generales , para que de esta forma se quede en las Tesorerias , y Cajas en que se hagan estos pagos ; y dandola desde ellas el destino que he premeditado , se vaya poco á poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo, que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia , de que si cumplido este termino , que se considera suficiente para su total consumo , no se huviese acabado de recoger , le prorrogaré por el termino necesario: pasado el qual , no correrá , ni se recibirá por su valor actual , sino por el intrínseco, que corresponda à su peso en calidad de simple pasta.

## VI.

La admision en mis Cajas , y Tesorerias de la decima parte de los pagamentos expresados en vellon

llon antiguo , aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido , como medio proporcionado para hacer su recogimiento, y no por esto es mi ánimo derogar , ni alterar el Auto acordado de 20. de Octubre , y 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del Tit. 21. Lib. 5. de la Recopilacion , en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta Moneda de vellon , que excedan de trescientos reales ; antesbien debiendo servir el vellon para los usos menores , y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable , quiero se guarde , y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado.

## VII.

Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon , dará à su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos , à quien he cometido todo lo concerniente à su labor , y à la extincion de la antigua : que son los dos objetos de esta Pragmatica , la qual quiero tenga fuerza de Ley , como si fuera hecha , y promulgada en Cortes ; y mando , que contra su tenor , y forma no paseis , ni consentais la menor contravencion ; cuidando el mi Consejo , y demás Jueces , y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicare en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , Puertos-Secos , y Mojados , en la forma acostumbra-

brada; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido: Por tanto mando à todos los Jueces, Justicias, y Personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para ello todas las providencias, y autos correspondientes. Que asi es mi voluntad, y que al Traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = ~~El Conde de Aranda~~ = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Joseph de Vitoria. = Don Joseph de Contreras. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*PUBLICACION.*

**E**N la Villa de Madrid à doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz, Don Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real,

y

y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don Thomàs de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion, antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de

C

los

Segunda  
Pragmatica  
Sancion, sobre extinguirse la actual Moneda de Plata, y Oro, de todas clases.



los Castillos, Casas Fuertes, y Llánas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, SABED: Que manifestando la experiencia lo expuesta, que se halla á su falsificación la mayor parte de la Moneda de Plata, y Oro, y el cercen que padece toda la corriente de una, y otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, è imperfeccion, y el ser poco á proposito el contorno, ò cordoncillo, que aora tiene, para evitar su cercen; y haviendose al mismo tiempo informado de los embarazos, que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los pesos, para el recibo, y entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, y de una desconfianza comun en la admision y cobranza de las Letras, pues introducida la practica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estèn ajustadas con buena fee, se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan: he resuelto por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vassallos, que se extinga la actual Moneda de todas clases, y que se felle à expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real Retrato, y labrandose con el contorno, ò cordoncillo, que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de impossibilitar,

ò dificultar su falsificación, y de escusar à mis Vassallos los embarazos de pesar la Moneda y, los demás perjuicios, que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, y vigilancia, para que la del nuevo Sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, y zelosos de mi Real Servicio: Por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

I. Se labrará en lo sucesivo, así la Moneda de Plata, como la de Oro, en dichas Casas, con total arreglo à los Punzones, Matrices, y nuevos Sellos remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de Moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de Plata, se hagan passar por de Oro, con engaño, y perjuicio del Público.

II. Con este mismo fin he mandado, que toda la Moneda de Oro Nacional, que se labre, así en las  
Rea-

Reales Casas de estos Reynos, como en las de América, lleve en el anverso mi Real Busto, vestido, armado, y con Manto Real, y al rededor estas letras Carol. III. D. G. Hisp. & Ind. R. y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el Escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de Cuarteles, que le componen al presente, conformé á mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: In utroq. felix. Auspice Deo; á la derecha del Escudo las Letras, ó Cifra de la Capital donde se labre la Moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, y letra, que denote el valor de cada Moneda; y que por las orillas del anverso, y reverso, se le eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la Moneda Provincial de Oro, que corre con el nombre de Escudito, ó Veinten, se pondrá mi Real Busto, del mismo modo, que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. R. por fabricarse en estos Reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el Escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y numero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la Moneda Nacional de Oro.

## III.

Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el anverso mi Real Busto,

to, vestido á la heroyca con Clamide, y Laurel, y al rededor esta inscripcion, Carol. III. Dei Gratia, debajo el año en que se labre, á la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por cuadrado, eslabonado uno de redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos Columnas con una faja, que lleve el lema Plus Ultra: por fuera de las Columnas se colocarán la letra, ó cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra, y numero que señale el valor de cada Moneda; á excepcion del medio Real de Plata de esta clase, que no tendrá esta señal; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso, con estas letras Hispan. & Indiar. Rex;

## IV.

La Moneda, así gruesa, como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y al rededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año; como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas, y á un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda, menos en la de medio Real de Plata, ó Realillo de vellon, en que no se pondrá



drá: á las orillas de uno, y otro lado se echará su grafiá, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripción del anverso con las letras que digan Hispaniarum Rex.

V. Toda la Moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, ó fuerte se hallan prescriptos, ni innovar en el número de cuerpos de Moneda, que hasta aquí se han sacado de cada Marco de Oro, y de Plata, con arreglo á las Reales Ordenanzas; observandose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta Providencia á mas que á poner en la mayor perfección todas las mismas Monedas actuales.

VI.

Debiendo executarse á un propio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda, he resuelto, que así en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece á verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; y que á este fin se den las disposiciones, y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas Casas.

VII.

Siendo preciso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nue-

vas

vas labores al mayor número de Marcos que sea posible; para que por medio de un fondo considerable de la Moneda nueva, se facilite la extincion, y recogimiento de la antigua, encargo á los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades; y para que no se suspendan, ó dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua Moneda se reduzca á la del nuevo Sello; procurando ver si los Comerciantes, y demás Particulares, (sin precisarles de modo alguno á ello) quieren entregar Pastas, ó Monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, y son debidas á los que por beneficio público hagan esta anticipacion, y usando, para aumentarla, de los demás medios que le diere su zelo, sin perjuicio de tercero.

VIII.

Está mandado, que toda la Moneda de Oro, Plata, ó Cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de Particulares, y que á estos se compren los Metales, que llevaren á mis Reales Casas, reducidos á la Ley que previenen las Ordenanzas, y como de seguirse la misma práctica en el pago de la Moneda antigua, que va á extinguirse, resultaria contra los Dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que havian de percibir,

cibir,

cibir, al extrínsecó, que se aumentò por los derechos de Señoreage, y precisos costos de afinacion, y braceage; no conformandome en que padezcan este desfalco, es mi Real voluntad, que toda la antigua Moneda; que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrínsecó, y corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve à ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real Derecho de Señoreage.

IX.

Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la Moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete, en que se prohibió, que se admitiese en el Comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon, ò circunferencia, por haverla amolado, cecenado, ò limado, ni las descantilladas, quebradas, ò soldadas; porque qualquiera persona que tuviere Moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla à mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta à los Interessados, à los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni à los Plateros el comprarlas, ò deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real Orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinarà en las Casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la Moneda

da

da que padezca los referidos defectos, à fin de que se reciba, y pague en la forma expressada.

X.

Deseando proporcionar à todos mis Vassallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino à todo el comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el Doblón de ocho Escudos, y à su proporcion las Monedas subalternas de esta especie, he tenido à bien resolver, y mando, que toda la Nacional de Oro, labrada con el nuevo Sello desde 1. de Enero del presente año en adelante, corra el Doblón de ocho Escudos, ò onza, por trescientos reales de vellón cabales, el de quatro, ò media onza, por ciento y cinquenta, el de dos Escudos por setenta y cinco, y el de un Escudo por treinta y siete reales y medio de vellón; y aunque, estableciendose por beneficio publico, y Ley general esta moderacion; debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase, y las de Plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga, ni aun esta corta pérdida; y quiero, que se les admita à mis Vassallos, así en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, y Cajas Reales, toda la antigua de Oro Nacional, labrada hasta fin del año proximo pasado de 1771. satisfaciendoles el quebrado, que tiene, por ser parte del valor à que corre, y à que debe correr en todo el

E

Co-

Comercio mayor, y menor del Reyno, durante el termino que se presine para su recogimiento, y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, à mas del coste de su refundicion.

## XI.

Aunque en toda la Moneda de Oro, que conforme à mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padecerán los dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de haverse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, à diferencia de la Plata, está cargado el Oro en su introduccion en los Puertos de estos Reynos.

## XII.

No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas, que se suscitaron, con motivo del aumento, que se dió al Oro, y à la Plata, por la Real Pragmática de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular, que haya contratos, y obligaciones hechas à pagar en Moneda de Oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: declaro que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ó con

el

el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depósitos, ò otras causas en personas, à quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmática, que es el Auto acordado 34. del tit. 21. lib. 5. y en el 37. del mismo; y quando se ofreciere algun caso no prevenido en ellos, se deberá decidir, conforme à Derecho, y Leyes de estos Reynos.

## XIII.

Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo, que equivalga à la Moneda corriente, para poderla recoger en termino muy breve, se pondrá el mayor cuidado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necessario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, y con ella sucesivamente se vaya cambiando, y satisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, y con la brevedad, que permita el fondo de cada una, como está mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos à las urgencias, y obligaciones del Estado.

## XIV.

En caso de que à un tiempo acudan muchos

con

con Pastas, Vagillas, ó Monedas, y no se les pueda satisfacer à todos por entero, por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deberán graduar los Superintendentes la distribucion del que huviere, para ir reintegrando à cada uno en modo proporcionado, y segun lo dictare la urgencia de los interessados, como está mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que à los dueños de las Monedas, que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interes por su reduccion, y permuta, ni por los derechos, à que están sujetos los Metales, en atencion à no deber satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto à los dueños, en las Monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del costo, y mermas de su afinacion.

## XVI

No pudiendo extinguirse la antigua Moneda interin que no se labre de la nueva de todas clases, aquella porcion, que se considera precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vasallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro del qual han de acudir sus dueños à las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla à entregar la que tengan, para que en la forma que

queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia de que pasado dicho termino no se dará, ni se recibirá la Moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda como simple pasta, sujeta por lo mismo à los Ensayes, y Derechos establecidos por este trabajo, y à los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan à los Metales.

## XVI.

Dirigiendose el obgeto de la nueva Moneda, entre los demás fines que quedan expresados, à que cese el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad, que se ha advertido, de haver unos para el recibo de la Moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público, como se dexa comprender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas de qualquiera clase, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta aora se han usado, como conducentes, y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años, que se han prefinido para el recogimiento, y extincion de la antigua Moneda corriente; y reconociendo, que sin embargo del cuidado, y providencias, que se establecen para labrar la Moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios

proporcionados á este fin, es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos, que sean Cabezas de Provincia, ó de Partido, se pongan dinerales arreglados al peso, que les corresponde, para que, no obstante que toda la Moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: Y contra el tenor, y forma de lo contenido en los Capítulos antecedentes, os mando no passéis, ni consentáis la menor contravencion, antes bien la observeis como Ley, y Pragmática Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, y promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ú Ordenes, en la parte, que puedan ser contrarias, ó no conformes á lo dispuesto en cada uno de dichos Capítulos, cuidando el mi Consejo, y demás Jueces y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbra da, y en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de Real Decreto, que la he dirigido, habiendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes. Por tanto mando á todos los Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, y observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, dando para ello todas las providencias correspondientes, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso firmado de Don Antonio

Mar-

Martinez de Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. = El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyan. = Don Joseph de Contreras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

## PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á tres dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Don Manuel Doz, Caballero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don Thomas de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Pedro Escolano de Arrieta

Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su publicacion original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar. EL



# EL REY.

Real Cedula.

**M**I Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Jueces, y Justicias del citado Reyno, à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que por mi Real Pragmática de cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos, mandè extinguir en todos mis Dominios la Moneda antigua de Vellon, y que se labre otra nueva en mi Real Casa de Moneda de Segovia: Y por otra de veinte y nueve del citado mes, y año, mandè asimismo extinguir, y consumir la Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se felle à expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, con las declaraciones, que en una, y otra se contienen, de las quales son copias las adjuntas impresas, firmadas de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, y Escribano de Cámara de Gobierno de mi Consejo de Castilla, cuyas Reales Pragmaticas fueron publicadas en mi Corte; y à fin de que se egecute lo mismo en ese Reyno: Os mando, que luego que veais esta mi Cedula y la enunciada Pragmatica de veinte y nueve de Mayo, que solo trata de la extincion de la Plata, y Oro de todas clases, la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia las ordenes, y providencias que convengan, y sean necessarias, de manera, que con efecto se lleve à pura, y devida

da egecucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de esse Reyno, y demàs personas à quien en qualquier manera tocara, sin embargo de qualesquier Leyes, y Capítulos de visita de el, y otra qualquier cosa, que haya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demàs adelante. Y tambien os dirijo la expressada Pragmatica de cinco de Mayo del enunciado año proximo pasado, que trata de la extincion de toda la Moneda de vellon, solamente para que la hagais notoria en ese Reyno, y no falten las noticias que contiene, respecto del Privilegio que tiene de sellarla por sí la de esta clase, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph Ignacio de Goyeneche.

Pamplona veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y tres. Cumplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cedula. Francisco Buceareli y Ursua. Y visto todo por el nuestro Consejo, el día Jueves veinte y siete del corriente, se mandò despachar Sobre-Carta, para que en todo, y por todo se cumpla, observe, y egecute lo determinado por ambas Pragmaticas, y Real Cedula expedidas à su continuacion; que se sienten en los Libros de Cédulas Reales, y en los de la Cámara de Comptos, se imprimian los trasuntos necessarios de todo, y se remitan à esta Ciudad, y Cabezas de Merindad los acostumbrados, para que publicandose en ellas, remitan para el mismo efecto los necessarios à los Pueblos de sus respectivos Partidos, y à los essentos, por nuestro Secretario infrascripto, y que de haverlo egecutado, remitan los testimonios correspondientes.

Cumplase.

Dispositiva.

Yo el Rey. Yo el Virrey.



dientes; y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua; el Oidor Decano de nuestro Consejo, En-Cargos de Regente, y los demás Oidores de el, y refrendada por nuestro Secretario infrascripto, en Pamplona á quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres: Don Francisco Bucareli y Ursua. Don Joseph Lanciego. Don Ignacio Azcona. Don Agustin de Eguia. Don Leopoldo Pavia y Rato. Don Juan Ascensio de Ezterripa. Don Juan Mathias de Ascarate. Por mandado de S. Mag. su Virrey, Oidor Decano En-Cargos, de Regente, y sus Oidores en el Real, y Supremo de este Reyno. Estevan de Gayarre, Secretario.

*Handwritten notes at the top right of the page.*

*Handwritten text in cursive script:*  
Certifico yo el Sr. Oidor Decano de este Real Consejo de Navarra y de la Villa de Pamplona, que en virtud de la Real Pragmatica de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, se ha publicado en esta Villa con la solemnidad acostumbrada el presente Real Decreto, y se ha impreso en esta Villa y firmado en ella á veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y tres.

*Handwritten signature of the Oidor Decano.*

Real Provision, para que en este Reyno se observe, y cumpla la Real Pragmatica de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, sobre extinguirse, y consumirse la Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y establecerse en su lugar otra de mayor perfeccion, y para que se tenga noticia en este Reyno de la de cinco del mismo mes, y año, para la extincion de toda la de vellon, sin hacerse novedad en quanto à ella.

año 1778.

Moneda de Vellón  
Sin novedad en el  
año 1778.